

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local o industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la instalación en la vía pública de los elementos señalados en el artículo anterior así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

2.- No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos que, sin obtención de ingresos directos o indirectos por su utilización, se destinen a la celebración de actos públicos, culturales, artísticos o benéficos, o promovidos por cualquier tipo de Administración Pública o Asociación Benéfica o Entidades sin fin de lucro, siempre que presenten junto la solicitud de ocupación declaración responsable en la que expresen que no obtienen ningún ingreso directo o indirecto para su beneficio propio. El Ayuntamiento podrá solicitar a las citadas Asociaciones y Entidades sin fin de lucro cualquier documento que estime conveniente para acreditar el carácter benéfico de las ocupaciones así como efectuar cualquier comprobación de la ocupación solicitada.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.

2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes instalen en la vía pública cualquiera de los elementos señalados en esta Ordenanza o instalen industrias callejeras y ambulantes, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 5º.- CUOTAS.-

1.- Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

TARIFA PRIMERA.- APROVECHAMIENTO POR PUESTOS DEL MERCADO SEMANAL DE LOS JUEVES Y SÁBADOS.

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
a) Los vendedores de productos o artículos de alimentación en mesas o tablados, pagarán por m/2 o fracción y día.....		1,18€
b) Vendedores de cualquier artículo que no sean del ramo de alimentación, satisfarán por m/2 o fracción y día.....		1,18€
c) Venta sobre camión de artículos del ramo de la alimentación, tributarán a razón de los metros cuadrados de ocupación, tanto del vehículo como de alguna instalación supletoria del mismo, por metro cuadrado o fracción y día.....		1,18€
d) Puestos de libros, periódicos. por m/2 y día.....		0,26€
e) En el supuesto de vendedores ambulantes que tengan puestos permanentes anuales, pagaderos por meses, la cuantía será el 50% de los apartados anteriores, que a continuación se señalan:		

TARIFA SEGUNDA.- VENTA AMBULANTE

- 1.- Los vendedores de barquillos, altramuces, garbanzos, cacahuetes, castañas, helados y otros similares con carga personal por día 1,34€
- 2.- Las mismas ventas realizadas en carros de mano por día.....4,30€
- 3.- Otras ventas cualesquiera que sean realizadas en vehículos por día.....8,60€
- 4.- Puestos fijos que se autoricen con las características de los apartados 1) y 2) pagarán el 50%.

TARIFA TERCERA.- OCUPACIONES VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS. ETC. EN ÉPOCAS DE FERIAS Y FIESTAS.-

- a) Barracas de quincalla, paquetería, cocos, pajaritos, frutos secos y similares, por m.l.....35,75€

b) Bumpers y similares por m.l.....	28,70€
c) Carruseles, voladores, pistas infantiles y aparatos mecánicos análogos, por m2.....	4,70€
d) Casetas de risa o emoción y otras atracciones análogas, por m.l.....	35,75€
e) Casetas de tiro, de dardos y casetas juegos azar por m.l.....	28,70€
f) Circos, por día.....	170, 00€
g) Comidas y bebidas en barracas o quioscos de instalaciones eventual, satisfarán:	
a) Por metro lineal de barra.....	86,00€
b) Por terraza con mesas y sillas, por m/2.....	7,00€
h) Churrerías y similares (crepes, pizzas, kebas, regañaos, perritos calientes y similares) por metro lineal.....	71,75€
i) Oráculos, aparatos de fuerza o similares, mL.....	22,85€
j) Puestos de algodón dulce, palomitas y máquinas automáticas de bebidas, por unidad.....	48,80€
k) teatros, revistas, variedades, barracones análogos y cualesquiera otras instalaciones de esta índole, por día.....	214,70€
l) Tómbolas de todas clases, por m.l.....	48,68€
m) Por venta de bebidas en barras por metro lineal.....	30,00€
n) Otras actividades no recogidas en los números anteriores:	
1) por metro lineal.....	28,70€
2) Por metro cuadrado.....	4,70€
3) Carga Personal.....	28,70€
4) Carros de mano.....	38,00€

TARIFA CUARTA.- OCUPACIÓN VÍA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CAJETAS, ETC. FUERA DE LA ÉPOCA DE FERIAS Y FIESTAS.

1.- En todos los epígrafes de esta ordenanza, cuando las ocupaciones tengan lugar fuera de la época ferial, tributarán el 75% hasta 30 días, el 50% hasta 15 días y el 25% hasta 5 días.

2.- Las tarifas señaladas se incrementarán un 20% por enganche de agua a la red general y 30% por enganche a la red de alumbrado público.

ARTICULO 6º.- DEVENGO.-

1.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, previa la obtención de la preceptiva licencia municipal o desde que se inicie aquel, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 7º.-

1.- Cuando la utilización de la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8º.-

Quando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 9º.- GESTIÓN.-

1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos comprendidos en la tarifa primera, los solicitarán de la Administración del Mercado Municipal. Los puestos relativos a épocas ferias deberán ser solicitados dentro de los meses de mayo o junio.

2.- Al otorgar la oportuna licencia se delimitará la superficie objeto del aprovechamiento con pintura u otro medio persistente. En todos los puestos que se prevea riesgo de derrame de sustancias que manchen el pavimento se exigirá la utilización de una lona o elemento similar que recoja los posibles derrames de sustancias de difícil limpieza (como aceites o similares)

3.- Se entiende por épocas de feria el periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio inclusive y el mercado medieval durante las Fiestas de “Las Bodas de Isabel” y la partida de Diego.

4.- En los supuestos de que la parte de terrenos de uso público municipal sobre la que puedan realizarse los aprovechamientos objeto de esta exacción sea limitado en relación con los posibles

solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la oportuna subasta, en cuyo caso el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

5.- Los lugares (calles o plazas) y días de mercado semanal serán fijados por el Pleno de la Corporación.

6.- Los beneficiarios de este aprovechamiento irán siempre provistos del justificante del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, que podrá ser exigido en todo momento por los agentes municipales.

7.- La colocación en la zona donde tiene lugar el mercado semanal se hará según las indicaciones del Administrador del Mercado Municipal, quien procurará respetar el puesto que tradicionalmente ocupen los titulares de las licencias.

8.- En el recinto ferial, la colocación de los distintos puestos, casetas, etc., se efectuará bajo la dirección del personal de la Sección de Arquitectura.

9.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa. No obstante, durante las Fiestas del Angel y las Bodas de Isabel de Segura, el importe de la tasa relativa a las barras de los bares y a las atracciones de feria, puestos, barracas, etc., deberá ingresarse por los interesados, antes de la instalación en la vía pública de los expresados elementos. Sin el cumplimiento de este requisito del pago previo de la tasa, no podrá efectuarse su instalación de la vía pública.

10.- El pago de esta tasa solamente deriva del disfrute o utilización de la vía pública con industrias, puestos, barracas, etc, en beneficio particular, no legitimando o dispensando, por consiguiente, la obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones.

ARTICULO 10.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entrara en vigor el 1 de enero de 1.999, siendo aprobada por la Corporación el 26 de octubre de 1.998.

2.- Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 28 de mayo de 2021, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel n.º 154 de fecha 13 de agosto de 2021.

3.- Se suspende la aplicación de la tarifa primera del artículo 5 de esta ordenanza entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 .El resto de las tarifas de la ordenanza no sufren variación alguna

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 339.00